



RADICACIÓN No. 42.789

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a dictar **sentencia** con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha primero (1º) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso, seguido por CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se resumen a continuación:

1. Que CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA prestó sus servicios médicos asistenciales derivados de la cobertura del SOAT, requeridos por los asegurados de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. La institución prestadora de servicios CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA radicó la correspondiente reclamación económica por los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios causados por la atención médica, con cargo al SOAT, a través de la radicación de las facturas acompañadas a esta demanda, dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.
3. Las facturas expedidas por la CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A. cumplen con los soportes establecidos en el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016 y Anexo



Técnico Nro. 5 de la Resolución 3047 de 2008 para reclamaciones económicas con cargo al SOAT.

4. Que las facturas se encuentran aceptadas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., quien no presentó reclamación en contra de su contenido.
5. A pesar de haber presentado las facturas para su pago, éstas no fueron pagadas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 y su Decreto reglamentario 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.
6. Que los documentos aportados dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, los demandantes pretenden lo siguiente:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la suma de \$116.910.084 por concepto de capital.
2. Librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios, bancarios, corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera, aumentados en la mitad por el capital de cada factura, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir 30 días siguientes a la fecha de radicación ante la entidad deudora.
3. Si en su oportunidad, la demandada incumple la orden de pago, se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución.
4. Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En fecha primero (1º) de agosto de 2019, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla dictó sentencia anticipada, mediante la cual ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada en los términos planteados en el mandamiento de pago.



La juez de primera instancia señaló que las facturas fueron radicadas ante la entidad demandada, las cuales no fueron objetadas ni devueltas de conformidad con el anexo número 6 del Manual Único de Glosas.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandad interpuso recurso de apelación contra la decisión.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderad judicial de la parte ejecutada sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

1. Que el juzgado de primera instancia consideró que dentro del presente proceso se encontraban reunidos los requisitos para poder proferir sentencia anticipada, en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que presuntamente las pruebas aportadas en el expediente eran suficientes para poder emitir sentencia de fondo.

La ejecutada señaló que discrepa dicha consideración porque al momento de presentar las excepciones de fondo en contra del auto que libró mandamiento de pago se solicitó como pruebas el interrogatorio de partes al representante legal de la IPS demandante, y de esta forma probar por parte de mi representada que todas y cada una de las facturas que se debaten dentro del presente proceso fueron objetadas por mi representada, situación está que no fue de análisis por parte del juzgado de primera instancia.

De igual forma se solicitó el testimonio de un funcionario de la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin de sustentar cada una de las objeciones realizadas a dichas reclamaciones. Pero, el a quo claramente omitió el decreto y realización de dichas pruebas, aduciendo que presuntamente eran inconducentes al momento de proferir sentencia de primera instancia, del cual eran de suma importancia para las resueltas del presente proceso.

2. Que el juez tenía la obligación de analizar las facturas pretendidas en la presente demanda en base a las normas que regulan el contrato de seguros.
3. Que no existe exigibilidad por no haberse configurado el título ejecutivo complejo, de conformidad con el decreto 056 de 2015 y artículo 1053 del código de comercio.
4. Que no configuró la prescripción ordinaria para una parte de las facturas cobradas en el presente proceso.



5. Que existe cobro de lo no debido.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si ¿Se encontraban acreditados los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el caso bajo examen?

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Acerca de la estructuración de los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

En providencia del 18 de junio de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que denegó la nulidad planteada por parte de la ejecutada, la magistrada sustanciadora precisó lo siguiente:

“En el caso bajo estudio, aun cuando la parte ejecutada había solicitado el decreto y práctica de dos pruebas, a saber, el interrogatorio de parte al representante legal de la ejecutante y la declaración del señor Ariel Cárdenas, la juez de primera instancia consideró que, por la finalidad que con estos medios probatorios se pretendía, su práctica resultaba inocua o insustancial, de tal forma que no modificarían la decisión adoptada.

Quiere decir la anterior que la decisión del juez de dictar sentencia anticipada y en últimas de pretermittir el término probatorio se encontraría justificada en los principios de celeridad y economía procesal y en el ejercicio de valoración de las pruebas incorporadas al proceso que autónomamente realiza el funcionario judicial. De esta forma, al encontrarse justificada la pretermisión del término probatorio con el hecho de haberse dictado sentencia anticipada, no se configuraría el supuesto de nulidad que contempla la norma referenciada.

Ahora bien, si se encontraban o no dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada, es una situación distintas que deberá ser objeto de análisis al momento de resolver el recurso de apelación contra la referida sentencia, caso en el cual se determinará si efectivamente las pruebas cuya práctica se pretermittió resultaban o no necesarias para adoptar la decisión de fondo o si de hecho conducirían a variar la misma.”

Es decir que, si bien es cierto no se decretó la nulidad planteada sustentada el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, referida a la supresión del término probatorio, ello no imposibilitaba determinar en este estadio procesal, si efectivamente se encontraban configurados los presupuestos para dictar sentencia anticipada.



De esta forma, a la luz del título ejecutivo aportado y las excepciones presentadas, se debe determinar si efectivamente se estructuraban los requisitos que consagra el artículo 278 del C.G.P.

La norma en comento contempla la posibilidad que tiene el juzgador de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez;*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En el caso bajo estudio, además las excepciones de pago, falta de integración del título ejecutivo, prescripción y cobro de lo no debido, la aseguradora propuso como medio exceptivo las denominadas “Ausencia de cobertura del evento reclamado en razón de que la suma de dinero que se reclama en las facturas no corresponden a accidentes de tránsito”, Ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud de ser la póliza expedida por la compañía Mundial de Seguros S.A. prestada en el momento del siniestro”

Para tratar de demostrar los supuestos indicados en tales excepciones referidas, no solo se aportaron los archivos contenidos en el CD, referidos a los resultados de las investigaciones, sino que además se solicitó como pruebas el interrogatorio de parte del representante legal de la ejecutante y la declaración del señor Ariel Cárdenas, sin embargo la juez de primera instancia consideró que, por la finalidad que con estos medios probatorios se pretendía, su práctica resultaba inocua o insustancial, de tal forma que no modificarían la decisión adoptada.

No obstante, esta Sala advierte que el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la ejecutada podrían eventualmente resultar, no solo conducentes, sino además eficaces en el propósito por demostrar los supuestos planteados por la demandada en las dos excepciones referidas. Así las cosas, la decisión de primera instancia resulta prematura, habida cuenta de que ésta no encuentra su sustento en una valoración probatoria integral no solo de los documentos aducidos, sino además, de las pruebas solicitadas y dejadas de practicar.



De esta forma, la Sala considera que no se encontraban dados los presupuestos fácticos y jurídicos para dictar la sentencia anticipada, razón por la cual se procederá a revocar la providencia de primera instancia y en su lugar se dispondrá que continúe con el trámite correspondiente al interior del presente proceso ejecutivo, surtiendo la etapa probatoria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia anticipada objeto de apelación de fecha primero (1º) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone que continúe con el trámite correspondiente al interior del presente proceso, surtiendo la etapa probatoria correspondiente y el trámite de rigor.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Remitir el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

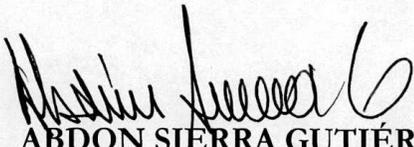
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada



ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado